



Recurso de Revisión: R.R./136/2016

Recurrente: [REDACTED] ¹

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio catorce de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./136/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto

por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ² información por parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] ³ presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] ⁴ y realizada al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1.- *¿Cuál es el presupuesto total asignado al Poder Judicial del Estado de Oaxaca en los años 2013; 2014; 2015; y 2016?*

2.- *¿Cuál es el presupuesto total asignado y ejercido por la Sala Constitucional en los años 2013; 2014; 2015 y 2016?*

3.- *¿Cuál es el número de expediente de la sentencia dictada de 27 de enero del 2016 en el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos por la Sala Constitucional?*

4.- *¿En qué términos ha sido cumplida parcialmente la sentencia dictada del expediente 03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos que condenó la Sala Constitucional?*

5.- *¿Cuál es el estado que guarda el trámite del expediente número 07/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?*

6.- *¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 07/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?*

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

7.- ¿Cuál es el estado que guarda el trámite del expediente número 01/2016 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

8.- ¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 01/2016 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

9.- ¿Cuáles han sido las vías de cumplimiento establecidas del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos número 02/2014 a la fecha?

10.- ¿En que consiste el cumplimiento parcial de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos número 03/2015?

11.- ¿Cuál ha sido el plazo prudente establecido por la Sala Constitucional para el cumplimiento de la sentencia 02/2014?

12.- ¿Cuál ha sido el plazo prudente establecido por la Sala Constitucional para el cumplimiento de la sentencia 03/2015?

13.- ¿Cuántos informes ha rendido la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

14.- ¿En que consisten los informes rendidos por la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos?

15.- ¿Cuántos informes ha rendido la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 02/2014 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

16.- ¿En que consisten los informes rendidos por la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 02/2014 del Juicio para la Protección de los Derechos?

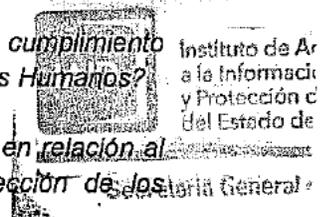
17.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneado o en magnético (pdf).

18.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 02/2014 de manera digitalizada, escaneado o en magnético (pdf).

19.- ¿Cuántas audiencias de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia se han efectuado por la Sala Constitucional en relación al expediente 03/2015?

20.- ¿Cuántas audiencias de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia se ha efectuado por la Sala Constitucional en relación al expediente 02/2014?

21.- Solicito escaneado, digitalizado o en magnético (pdf) la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del Juicio de Protección de los Derechos Humanos número 03/2013.



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número [REDACTED] la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado,¹ remitió respuesta a la solicitud de información adjuntando los oficios número [REDACTED] en los siguientes términos:²

“...En atención a la petición de número al rubro indicado, se emite la respuesta, para tal efecto adjunto:

1OFICIO: ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2OFICIO: ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

257
Oficio [REDACTED] firmado por el Jefe del Departamento de 1
Presupuestación de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la
Judicatura.

Oficio [REDACTED] firmado por la Magistrada Presidente de la Sala 2
Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
..."

Oficio número [REDACTED] 3

"...En atención a su oficio [REDACTED] de fecha de 26 de febrero del 2016, le 4
remito un dispositivo electrónico (USB), conteniendo archivo digital en formato PDF, de las
respuestas a las preguntas formuladas por el peticionario de transparencia y acceso a la
información mediante folio [REDACTED] 5
..."

PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA LA SALA CONSTITUCIONAL.
FOLIO [REDACTED] 6

3.- ¿Cuál es el número de expediente de la sentencia dictada de 27 de enero del 2016 en el
Juicio para la Protección de los Derechos Humanos por la Sala Constitucional?

RESPUESTA.- Expediente 04/2015 y su acumulado 06/2015.

4.- ¿En qué términos ha sido cumplida parcialmente la sentencia dictada del expediente
03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos por la Sala Constitucional?

RESPUESTA.- La sentencia ha sido cumplida en los siguientes términos: De los puntos a
que fue condenada la autoridad responsable mediante sentencia que se encuentran visible en
la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia, la Autoridad responsable dio
cumplimiento en el sentido de dar respuesta a la petición de las víctimas, y que dicha
respuesta fuera debidamente notificada a los peticionarios, satisfaciendo con ello los extremos
a que fue condenada en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

5.- ¿Cuál es el estado que guarda el trámite del expediente número 07/2015 del Juicio para la
Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- El estado en que actualmente se encuentra dicho expediente es en la etapa
descrita.

6.- ¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 07/2015 del Juicio para la
Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- En cuanto al número de recomendación pública correspondientes al juicio
para la protección de los derechos humanos 07/2015, le comento que dicha información
deberá solicitarla a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por ser de
su competencia la emisión de las recomendaciones, así como el seguimiento de la misma
para su cumplimiento.

7.- ¿Cuál es el estado que guarda el trámite del expediente número 01/2016 del Juicio para la
Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- El estado en que actualmente se encuentra dicho expediente es en la etapa
escrita.

8.- ¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 01/2016 del Juicio para la
Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- En cuanto al número de recomendación pública correspondiente al juicio
para la protección de los derechos humanos 01/2015, le comento que dicha información
deberá solicitarla a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por ser de

su competencia la emisión de las recomendaciones, así como el seguimiento de la misma para su cumplimiento.

9.- ¿Cuáles han sido las vías de cumplimiento establecidas del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos número 02/2015 a la fecha?

RESPUESTA.- Por el momento, la autoridad responsable ha realizado el pago de \$5,636.05 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.)

10.- ¿En qué consiste el cumplimiento parcial de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 03/2015?

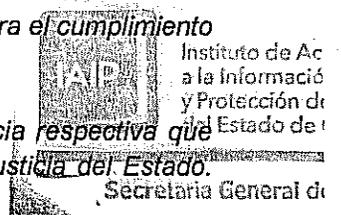
RESPUESTA.- En que ya se dio respuesta a la petición de las víctimas y que dicha respuesta fuera debidamente notificada a los peticionarios satisfaciendo con ello los extremos a que fue condenada en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, sentencia que puede consultar en la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11.- ¿Cuál ha sido el plazo prudente establecido por la Sala Constitucional para el cumplimiento de la sentencia 02/2014?

RESPUESTA.- Independientemente del plazo establecido en la sentencia respectiva que pueda consultar en la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esta Sala considero prudente ampliar el plazo por diez días.

12.- ¿Cuál ha sido el plazo prudente establecido por la Sala Constitucional para el cumplimiento de la sentencia 03/2015?

RESPUESTA.- Independientemente del plazo establecido en la sentencia respectiva que puede consultar en la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esta Sala considero prudente el término de tres días.



13.- ¿Cuántos informes ha rendido la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- Dos informes.

14.- ¿En qué consisten los informes rendidos por la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 03/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos?

RESPUESTA.- El primero de los informes consiste en hacer del conocimiento a esta Sala Constitucional que ha dado respuesta a las peticiones, de las víctimas, además de haberles notificado oportunamente lo anterior.

El segundo de los informes consiste en comunicar a esta Sala que mediante circular SEVITRA/2016 de fecha veinticinco de enero del actual, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, instruye al personal que labora en dicha Dependencia a cumplir con los lineamientos administrativos establecidos en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince. sentencia que puede consultar en la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

15.- ¿Cuántos informes ha rendido la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 02/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

RESPUESTA.- Únicamente un informe.

16.- ¿En qué consisten los informes rendidos por la autoridad responsable en relación al cumplimiento de la sentencia número 02/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos?

RESPUESTA.- En esencia, el informe consiste en hacer del conocimiento a esta Sala Constitucional que el Presidente Municipal convocó a sesión de cabildo con fecha 28 de agosto del presente año, para el efecto de solicitar al Congreso del Estado, un RECURSO EXTRAORDINARIO para cubrir el pago de los salarios caídos a que fue condenado la Autoridad responsable, y como consecuencia se acordó solicitar un RECURSO EXTRAORDINARIO al Congreso del Estado.

17.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneado o magnético (pdf)

RESPUESTA.- Por lo que hace a la información solicitada en este último rubro, le comento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 119 de la Reglamentaria del Apartado B Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 del juicio para la protección de los derechos humanos, salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo.

18.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 02/2015 de manera digitalizada, escaneado o magnético (pdf)

RESPUESTA.- Por lo que hace a la información solicitada en este último rubro, le comento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 119 de La Reglamentaria del Apartado B Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 02/2015 del juicio para la protección de los derechos humanos salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo.

19.- ¿Cuántas audiencias de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia se han efectuado por la Sala Constitucional en relación al expediente 03/2015?

RESPUESTA.- Ninguna.

20.- ¿Cuántas audiencias de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia se ha efectuado por la Sala Constitucional en relación al expediente 02/2014?

RESPUESTA.- Solamente una.

21.- ¿Solicito escaneado, digitalizado o en magnético (pdf) la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013.

RESPUESTA.- Por lo que hace a la información solicitada en este último rubro, le comento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 119 de la Reglamentaria del Apartado B, Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle la demanda de Amparo Directo presentada. Integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013, salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo.

Aunado a lo anterior, le comento que dicha información deberá solicitarla al Poder Judicial de la Federación, por ser de su competencia la materia de amparo."

Oficio número [REDACTED]

"...Con fundamento en el Art. 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la cual define atribuciones de la Dirección de Planeación e Informática relativas a la programación y ejercicio del Presupuesto de Egresos y en respuesta a la solicitud turnada vía oficio [REDACTED] de fecha 25 de febrero del presente, le envío la información solicitada:
..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a

la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"Solicito el recurso de revisión de las siguientes respuestas, al tenor de las inconformidades siguientes:

6.- *La negativa de proporcionar el número de Recomendación Pública del expediente 07/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, toda vez que es requisito de procedencia e indispensable su fundamentación de la demanda, el incumplimiento de una Recomendación Pública emitida por la DDHPO, la Sala Constitucional tiene conocimiento del número de recomendación, de conformidad con el artículos 118, segundo párrafo y 125, fracción V, de la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 106 de la Constitución Local.*

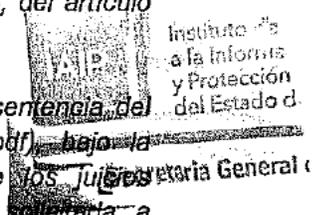
8.- *La negativa de proporcionar el número de Recomendación Pública del expediente 01/2016 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, toda vez que es requisito de procedencia e indispensable su fundamentación de la demanda, el incumplimiento de una Recomendación Pública emitida por la DDHPO, la Sala Constitucional tiene conocimiento del número de recomendación, de conformidad con el artículos 118, segundo párrafo y 125, fracción V, de la Ley Reglamentaria del Apartado B, del artículo 106 de la Constitución Local.*

17.- *La negativa de proporcionar el o los informes de cumplimiento de la sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneada o magnético (pdf), bajo la condición de acreditar interés legítimo como parte o sujeto dentro de los juicios respectivos: a) no existe impedimento alguno para entregar la información solicitada, a razón de que el espíritu del legislador al gestar la Ley Reglamentaria estableció el principio de interés social y máxima publicidad para el conocimiento de sus resoluciones y b) resulta errónea la interpretación y aplicación del artículo 65 del CPCO pues el proceso ha concluido y por tanto, el o los informes son de carácter, interés y del conocimiento público.*

21.- *La negativa de proporcionar de manera escaneada, digitalizada o en magnético (pdf), la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la Protección de los Derechos Humanos 03/2013, bajo la condición de acreditar interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo y solicitarle al Poder Judicial de la Federación por ser de su competencia: a) no existe impedimento alguno para la entrega de la información pues obra en el cuaderno de amparo que ordenó formar la Sala Constitucional con motivo de la demanda de amparo directo y b) resulta errónea la interpretación y aplicación del artículo 65 del CPCO, pues el proceso ha concluido y por tanto, el expediente es de carácter, interés y del conocimiento público."*

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis; 4) copia simple en cuatro fojas que contiene como encabezado "PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA LA SALA CONSTITUCIONAL FOLIO [REDACTED] 5) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; 6) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; 7)

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis; 8) copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40, 41, 50 y 52 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante auto de fecha catorce de marzo dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./136/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Poder Judicial el Estado de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, **apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.** -----

ISO
Pública
Datos
Oaxaca
e Noticias

Quinto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe rendido por la Dra. [REDACTED] Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual obra agregado a fojas 234 a 240 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

Ahora bien, **EN RELACIÓN CON LAS INCONFORMIDADES MANIFESTADAS POR EL RECURRENTE** es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Por lo que hace a las DOS PRIMERAS INCONFORMIDADES del recurrente, en el sentido de que esta Sala Constitucional se negó a proporcionarle la siguiente información:

- 1.- El número de Recomendación Pública del expediente 07/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos.
- 2.- El número de Recomendación Pública del expediente 01/2016 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos.

Es necesario tomar en consideración que esta Sala Constitucional, mediante oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo del presente año (Anexo 1) le ³ dio respuesta a las preguntas formuladas por el ahora recurrente en formato digital PDF (Anexo 2 y 3) que en su carácter de peticionario de transparencia y acceso a la información pública había solicitado mediante folios [REDACTED] Concretamente a las ⁴ preguntas 6 y 8, donde se le dijo al peticionario y ahora recurrente que ... dicha

información deberá solicitarla a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por ser de su competencia la emisión de las recomendaciones, así como el seguimiento de la misma para su cumplimiento." Lo anterior es así, toda vez que es la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y no esta Sala Constitucional, la instancia que asigna los números de recomendación, por tanto, a dicha Defensoría es quien corresponde dar a conocer dicha información, pues como ya se refirió es la instancia donde fueron asignados dichos números.

A mayor abundamiento, dentro de las recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009, se enlistaron los criterios de supresión que deben tomarse en cuenta para tal efecto. En ese tenor, se estableció como datos susceptibles de supresión en su punto tercero "los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los números de recomendaciones son asignados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no por esta Sala Constitucional que asigna los números de expedientes que corresponden a los juicios para la protección de los derechos humanos, es decir, los números de recomendación derivan de un procedimiento seguido ante la citada Defensoría, instancia donde tienen su origen, similar a lo que ocurre en los números de expedientes, de primera instancia, donde los números de expediente son asignados por los juzgados de primera instancia, no por la Salas del Tribunal Superior de Justicia que asignan números de tocas pero en segunda instancia. Sin embargo, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, dentro de los datos susceptibles de supresión se encuentran los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del Juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado, por tanto, al derivar los números de recomendaciones de otra instancia planteada previamente como lo es la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no es posible proporcionarle el numero de recomendación, toda vez que de acuerdo con los criterios establecidos en las recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009, dichos datos, fueron considerados como susceptibles de supresión.

Así las cosas, al darle respuesta a sus preguntas 6 y 8 (Anexo 2 y 3) de la solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que había solicitado el ahora recurrente mediante folio SIEAIP [REDACTED] (Anexo 6, 7 y 8) que se vinculan con sus primeras dos inconformidades planteadas en este recurso se le dijo que dicha información debe solicitarla a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por ser de su competencia la emisión de las recomendaciones. Ello es así, porque como ya se dijo en el párrafo inmediato anterior, los números de recomendaciones corresponden a una instancia planteada previamente ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y en ese tenor, dichos datos son susceptibles de supresión, por parte de esta Sala.

Por otro lado, en relación con la TERCER INCONFORMIDAD PLANTEADA por el recurrente, en el sentido de que esta Sala Constitucional se negó a ofrecerle la siguiente información:

1.- "El o los informes de incumplimiento de la sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneada o magnético (pdf)..."

2.- "Proporcionar de manera escaneada, digitalizada o en magnético (pdf), la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 03/2013.

Conviene reiterar que esta Sala Constitucional, al dar respuesta a la pregunta numero 17 (Anexo 2 y 3) de la solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que había solicitado el ahora recurrente mediante folio SIEAIP [REDACTED] (Anexo 6, 7 y 8) que se vinculan con la tercer inconformidad planteada en este recurso le manifestó: "...que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 119 de la Reglamentaria del Apartado

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

B Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 del juicio para la protección de los derechos humanos, salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo."

De igual manera, al dar respuesta a la pregunta número 21 (Anexo 2 y 3) de la solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que había solicitado el ahora recurrente mediante folio SIEAIP [REDACTED] (Anexo 6, 7 y 8) que se vinculan con la cuarta inconformidad planteada en este recurso le manifiesto: "...que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 119 de la Reglamentaria del Apartado B Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013, salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo.

[...]

Sin dejar pasar por alto que se advierte que el o los informes de incumplimiento de la sentencia de expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneada o magnético (pdf), así como la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013, solicitados por el ahora recurrente, contienen información confidencial, personal y/o sensible, que las partes que intervinieron en el juicio para la protección de los derechos humanos, no otorgan el consentimiento expreso de poder divulgarlos, por tanto deben protegerse dichos datos.

[...]

Reforzando lo anterior, el artículo 119 de la Ley Reglamentaria en cita, menciona que "el juicio para la protección de los derechos humanos se substanciara conforme a lo establecido es este Título y, en lo que no estuviere previsto en el mismo, por Derecho la Jurisprudencia y la doctrina internacionales: en defecto de éstos, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y al final por lo que convenientemente decida la sala..." es decir, además de reforzar la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para las cuestiones atinentes al juicio para la protección de los derechos humanos, y además le otorga a esta Sala Constitucional la facultad de decidir cuestiones que convenientemente estime pertinentes, luego, esta Sala Constitucional considera que es conveniente manejar confidencialmente la información señalada en el párrafo que antecede las razones esgrimidas en el mismo.

Así las cosas, resulta evidente que la Comisión del Instituto a su digno cargo, debe confirmar la respuesta emitida por esta Sala Constitucional, toda vez que en ningún momento se incurrió en alguno de los supuestos que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

(...)"

Adjuntando a su informe cuadernillo de copias certificadas de: 1) oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; 2) solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 3) oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; 4) documento con el título: "PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA LA SALA CONSTITUCIONAL FOLIO [REDACTED] 5) oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Información Pública
Datos Personales
Oaxaca

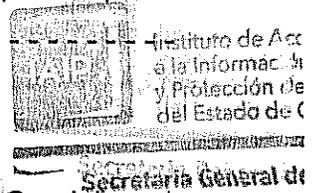
Acuerdos

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de Ley rendido por el Sujeto Obligado, mismas que obran a foja 250 del expediente; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. -----



Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente formulando sus respectivos alegatos, mismos que obran a foja 253 del expediente, así mismo tuvo por perdido el derecho del sujeto Obligado para formular sus alegatos en virtud de no haberlos presentado, de la misma forma, con fundamento en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

ISSO
 i Pública
 Datos
 Oaxaca
 : Acuerdos

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, e interponiendo medio de impugnación el día nueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

El Acceso
nacional
de Oaxaca

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado, en ejercicio de su naturaleza pública y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

Así, el Recurrente le formuló al Poder Judicial del Estado, veintiún puntos relativos a información referente al presupuesto asignado, los números de recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, correspondientes a los juicios que se tramitan en el Poder Judicial, los cumplimientos de las sentencias del Juicio para la protección de los Derechos Humanos, así como requirió en archivo pdf o magnético la demanda de amparo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida en el juicio de Protección de los Derechos Humanos número 03/2013, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, el Poder Judicial de Oaxaca a través de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dio respuesta al solicitante, negando el acceso a la información en cuatro puntos de dicha solicitud, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ante esto, el solicitante interpuso medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta, respecto de los numerales 6, 8, 17 y 21 de su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución, por lo que éste órgano Garante analizará la respuesta emitida en los puntos en los que se inconforma el Recurrente. -----

Así, de acuerdo a las funciones y facultades del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene que le corresponde conocer de la sustanciación de los juicios para la protección de los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 106, apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca:

"Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

*...
B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:*

*...
V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca."*

De la misma manera, los artículos 4 fracción V y 118 de la Ley Reglamentaria del Artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

"ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

*...
V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y*

*...
Las acciones señaladas en las fracciones V y VI, se substanciarán y resolverán por la Sala; las fracciones I, II, III y IV, serán substanciadas por la Sala y resueltas por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 Apartado B de la Constitución."*

"ARTÍCULO 118.- El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento."



Disposiciones que establecen que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrante del Poder Judicial, es competente para conocer de la solicitud planteada. -----

Ahora bien, la Unidad de Enlace del Poder Judicial, remitió la respuesta emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual niega la información solicitada de los numerales 6, 8, 17 y 21 de la solicitud de información, así como la copia de los acuerdos requeridos, en virtud de que dicha información es competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y que no se acredita el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo. -----

Por otra parte, al rendir informe el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señala que *"... es la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y no esta Sala Constitucional, la instancia que asigna los números de recomendación, por tanto, a dicha Defensoría es quien corresponde dar a conocer dicha información, pues como ya se refirió es la instancia donde fueron asignados dichos números,"* de igual forma manifiesta que *"...dentro de las recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009, se enlistaron los criterios de supresión que deben tomarse en cuenta para tal efecto. En ese tenor, se estableció como datos susceptibles de supresión en su punto tercero "los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado, [...] en relación con la TERCER INCONFORMIDAD PLANTEADA por el recurrente, en el sentido de que esta Sala Constitucional se negó a ofrecerle la siguiente información: 1.-"El o los informes de incumplimiento de la sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada o en magnético (pdf)..." 2.- "Proporcionar de manera escaneada, digitalizada o en magnético (pdf), la demanda de Amparo directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la Protección de los Derechos Humanos 03/2013.... al dar respuesta a la pregunta numero 17 de la solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que había solicitado el ahora recurrente mediante folio SIEAIP [REDACTED] (Anexo 6, 7 y 8) que se vinculan con la tercer inconformidad planteada en este recurso le manifiesto: "...que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 119 de la Reglamentaria del Apartado B Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es posible proporcionarle el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 del juicio para la protección de los derechos humanos, salvo que acredite el interés legítimo como parte o sujeto dentro del juicio respectivo...."-----*

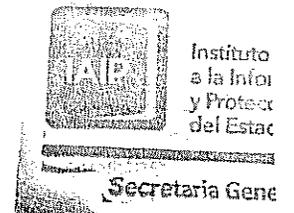
Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Oaxaca

Handwritten scribbles and lines on the right side of the page.

Al respecto, debe decirse que la respuesta del Sujeto Obligado a los puntos 6, 8, 17 y 21 de la solicitud de información, viola el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente, en virtud de que dentro de la sentencia número 02/2014 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, visible en la dirección electrónica:

<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/seccionesInformativas/desplieguegacetas/Gaceta.aspx?cve=3659&sentencia=bbe8c477009e346c3a5ca557f238a24c&t=663474>,

se observa que la Sala Constitucional conoce de la recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues en el Resultando Primero de la sentencia antes mencionada de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se tiene que se hace referencia al incumplimiento a la recomendación por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y en la que se observa que el número de recomendación fue suprimido:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA

SALA CONSTITUCIONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: 02/2014.

PRESUNTA VÍCTIMA: *****
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

PONENTE: MAG. EDUARDO PINACHO SÁNCHEZ
SECRETARIA: LIC. MARIA DE LOURDES NICOLÁS VÁSQUEZ.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, Y
RESULTANDO:

PRIMERO.- Autoridad demandada y actos que se reclaman. La presunta víctima ***** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, por el incumplimiento de la recomendación número ***** , por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante demanda que presentó el cuatro de agosto de dos mil catorce. En la demanda, la presunta víctima argumentó: *"Reclamo el cumplimiento de la recomendación número ***** , de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, dictada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el expediente número ***** y sus acumulados, misma que me fue notificada el ocho de*

1

De esta manera, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que el ahora Recurrente debe de solicitar dicha información a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca por ser de su competencia, no es válida, puesto que la Sala Constitucional conoce del número de la recomendación y es también de su competencia, pues de ella deriva la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. -----

De la misma forma, lo argumentado por el Sujeto Obligado en el sentido de que "...dentro de las recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009, se enlistaron los criterios de supresión que deben tomarse en cuenta para tal efecto. En ese tenor, se estableció como datos susceptibles de supresión en su punto tercero "los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado...". -----

de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Al respecto debe decirse que para que los Sujetos Obligados clasifiquen la información que se encuentra en su poder, es necesario apegarse a los supuestos establecidos por la Ley y a los lineamientos emitidos y aprobados por el Órgano Garante; en este sentido, los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho, establecen:

"CUARTO.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"QUINTO.- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

"SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto."

De los preceptos anteriormente transcritos, se establece que se debe de hacer saber las razones o motivos que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos de la norma legal invocada, además de que se deberá considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, situación que el sujeto Obligado no hizo del conocimiento al Recurrente en su Respuesta ni ante éste Órgano Garante en su informe de Ley. -----

Además, el argumento esgrimido en su Informe queda superado por la Tesis 1ª. IX/2012, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, Primera Sala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático, de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción de modo que estamos ante una excepción a la excepción consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J.54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.



Instituto
a la Infor
y Protec
del Estac

Secretaría Gene

Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Así mismo, la Tesis P./J. 45/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro V, Tomo XXVI, diciembre de 2007, prevé:

INFORMACION RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, Tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión produciría mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.²

Es decir, si bien el Sujeto Obligado se fundamenta para no proporcionar los números de recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por las recomendaciones emitidas para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por su Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha once de marzo de dos mil nueve, también lo es que se emitieron Tesis Jurisprudenciales al respecto, estableciendo y otorgando garantías en la materia de acceso a la información, ya que los números de expedientes de primera instancia no pueden considerarse como reservados, más aun tratándose de averiguaciones previas que investiguen violaciones a los derechos humanos. -----

¹ Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Edición. Págs. 769, 770 y 771.

² Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Edición. Pág. 587.

De la misma manera, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los planteamientos referente a: "... 17.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneado o magnético (pdf) y 21.- ¿Solicito escaneado, digitalizado o en magnético (pdf) la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013", en la que niega el acceso salvo que acredite interés legítimo como parte o sujeto dentro de los juicios, tal como lo prevé el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, debe decirse que es violatorio al derecho de acceso a la información pública, ya que si bien como lo establece dicho precepto únicamente las partes en los procesos son los que podrán tener acceso a las actuaciones dentro de los expedientes generados, también lo es que la autoridad se ha manifestado al respecto en materia de acceso a la información pública, estableciendo los casos en que por el interés público es necesario dar acceso a la información, tal como aquellos en los que se investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como se estableció en las Tesis anteriormente reproducidas. -----



A su vez, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho, establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, por lo que únicamente esta constreñido a publicar a través de medios electrónicos dichas sentencias, sin embargo existen acuerdos que son resoluciones y que pueden poner fin a un juicio tal como lo establece el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 80.- Las resoluciones judiciales son:

- I. Simples determinaciones de trámite y se llamarán decretos;*
- II. Sentencias, las que resuelvan el negocio en lo principal;*
- III. Autos, las demás no comprendidas en las clasificaciones anteriores"*

Es decir, existen autos o acuerdos en los cuales se determinan diversas situaciones acontecidas durante el trámite del proceso, como puede ser el que desecha la demanda, el que admite pruebas, o bien, el que decreta el sobreseimiento durante el trámite del proceso. -----

En este orden de ideas, lo solicitado por el ahora Recurrente se refieren a los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015, así como la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del juicio para la protección de los Derechos Humanos número 03/2013, mismos que pueden ser proporcionados ya que en ningún momento se

desprende que puedan causar algún perjuicio a los intereses nacionales o que puedan causar algún perjuicio en la investigación de los delitos, la salud y la moral pública, como lo establece la Tesis invocada por el Sujeto Obligado en su informe de Ley. -----

Más aun, porque existe jurisprudencia respecto del acceso a los expedientes por cualquier persona que no sea parte directa en los juicios, como se aprecia en la Tesis IV.1º.C.31, Novena Época, Tomo XXIV, de fecha noviembre de 2006, que prevé:

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA TRATANDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformo el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento.

Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2006. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.³

La Tesis anteriormente reproducida por analogía, señala que en el Estado de Nuevo León, la legislación en materia civil establece que no únicamente las partes podrán tener acceso a los expedientes judiciales, sino cualquier persona, salvo en aquellos casos especiales que tengan que ver con delitos sexuales o contra la

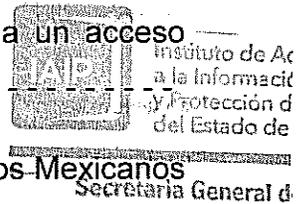
³ Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Edición. Pág. 541.

familia, entre otros, garantizando con ello el eficaz actuar en los procedimientos judiciales, lo que abona a la transparencia de los órganos jurisdiccionales. - - - - -

En este sentido, si bien la legislación en el Estado de Oaxaca no contempla esa figura, también lo es que no puede negarse el acceso a tal información, pues estos no comprometen la seguridad nacional ni estatal, ni mucho menos las estrategias en los procesos judiciales o la persecución de los delitos. - - - - -

Es necesario señalar que el derecho humano tutelado por el artículo 6º Constitucional establece como regla general que toda información en poder de las autoridades es pública, y que en la interpretación que realicen las autoridades, en donde esté implicado el derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad. - - - - -

Además, bajo la lógica de que no hay mayor sanción en el tema de los derechos humanos que la publicitación de los actos negativos y omisos de las autoridades responsables, los efectos como la disuasión y exhibición pública forman parte de una sanción ética de la función pública. Así han logrado las Salas y Tribunales Constitucionales Locales, cumplir con sus sentencias y responder a un acceso efectivo a la justicia. - - - - -



A la luz del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es obligación de toda autoridad cumplir con la promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos; así, en el caso específico, tratándose del cumplimiento de sentencias de los Juicios para la Protección de los Derechos Humanos, su origen deriva por el incumplimiento de recomendaciones públicas. Por ello, no es suficiente la emisión de una sentencia que declare el incumplimiento de la recomendación, sino que se trascienda y que se logre la efectiva materialización y reparación del derecho transgredido, es decir, lograr el cumplimiento de la recomendación a través del juicio de protección. - - - - -

Lo anterior, conllevará mayores beneficios para los Tribunales de hacer efectivas sus sentencias mediante la publicitación de sus actos, saber y conocer qué autoridades son las que no acatan el cumplimiento de las sentencias y lograr que los ciudadanos atiendan con mayor énfasis el cumplimiento de sus derechos humanos. - - - - -

Es necesario que se comparta corresponsablemente el actuar judicial con la ciudadanía, gestar un vínculo y diálogo para combatir los rezagos, renunciaciones e ineficacias al cumplimiento de los derechos humanos; garantizar una justicia abierta implica una transparencia en el actuar de los Órganos jurisdiccionales. - -

En el mismo tenor, el texto constitucional nos presenta los principios de publicidad y máxima publicidad, el primero bajo la presunción de que toda la información en poder de la entidades señaladas en la fracción I del apartado A del artículo 6º es pública, y el segundo como un principio orientador respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, dirigido a las autoridades para que en caso de duda razonable opten por la publicidad de la información. -----

En este sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho, establece la generación de versiones públicas para el caso de que la información contenga datos personales:

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada."

Resolución
de la Sala IV
del Tribunal
Electoral del Poder
Judicial Federal
en materia de
Electoral
del Estado de
Oaxaca
Acuerdos

Por lo que si los acuerdos requeridos contienen datos personales sensibles como el nombre y domicilio del demandante, estos datos pueden ser testados, otorgando una versión pública a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad de la información, contemplada en la Constitución Federal y la Ley de la materia. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** que proporcione la información requerida en los puntos 6, 8, 17 y 21 de la solicitud de información, consistente en:

6.- ¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 07/2015 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

8.- ¿Cuál es el número de recomendación pública del expediente 01/2016 del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos?

17.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 03/2015 de manera digitalizada, escaneado o en magnético (pdf).

18.- Solicito el o los informes de cumplimiento de sentencia del expediente 02/2014 de manera digitalizada, escaneado o en magnético (pdf).

21.- Solicito escaneado, digitalizado o en magnético (pdf) la demanda de Amparo Directo presentada, integrada y remitida por la Sala Constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito, en relación a la impugnación de la sentencia emitida del Juicio de Protección de los Derechos Humanos número 03/2013.

Lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la

denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

de Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

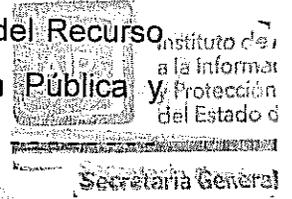
Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione la información en términos del Considerando Quinto de ésta Resolución. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----



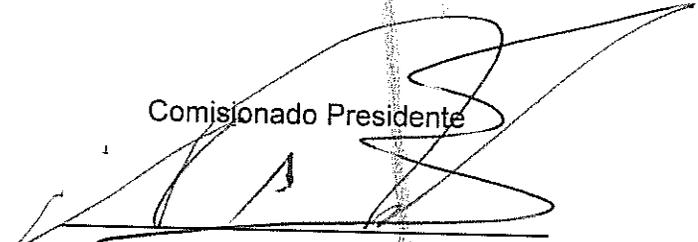
Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

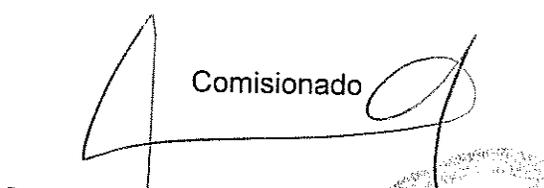
Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

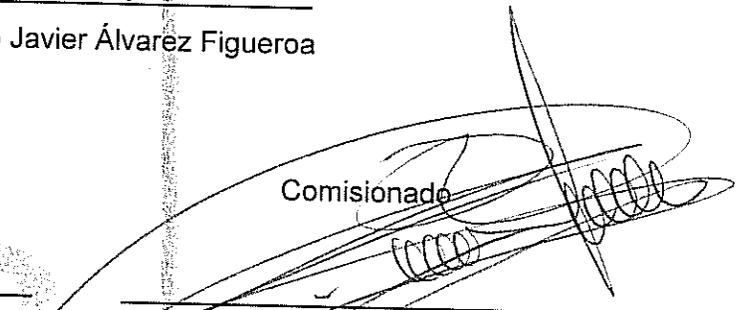
Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. - -

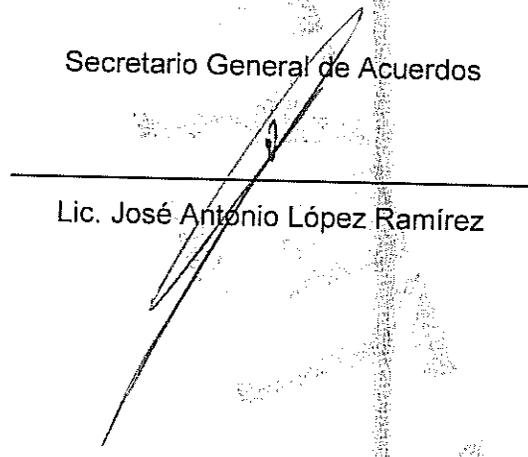
Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gomez Perez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Acceso
ión Pública
de Datos Personales
e Oaxaca
de Acuerdos

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

SECRET
SECRET
SECRET

Insti
a fa
y fo
del
Secretaria